

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ATLANTICO.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO. 087583184002-2022-00040-01. JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO.
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ.
DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

Señor(a) Juez,

MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.226.749 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.413 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, en calidad de apoderada del demandante, me sirvo incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA**, en contra de auto emitido por este Honorable Despacho, el día 3 de Agosto de 2023, notificado en el estado del 4 de Agosto de 2023:

AUTO OBJETO DE RECURSO:

Mediante auto calendado 4 de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día 5 de julio de 2023, esta corporación se sirve decretar por desierto el recurso de apelación en contra de Sentencia Anticipada emitida por el Juzgado de Origen en los siguientes terminos “Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Dentro del término referido, el apelante no radicó escrito alguno con el propósito de cumplir la carga de sustentación dentro del término dispuesto para tal fin. Cabe que precisar que la parte recurrente disponía de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, para sustentar el mismo, sin embargo, no procedió el tal sentido. El término para sustentar inició 25 y finalizó el 31 de julio del año en curso, empero la parte recurrente no allegó escrito de sustentación. Así las cosas, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”, Ahora bien, se debe aclarar que esta agencia judicial, inicialmente adoptó el criterio de declarar desierto el recurso de apelación cuando el recurrente no sustentaba en segunda instancia, Ello, de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 322 del C.G.P., según la cual “el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Posteriormente, dada las modificaciones normativas que trajo consigo el escenario de la pandemia y acogiendo los pronunciamientos jurisprudenciales, este Despacho varió su criterio relacionado con la exigencia insoslayable de sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, precisando que ello no resultaba necesario si desde la presentación del mismo se indican de forma sustancial y completa los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada en primera instancia. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia había variado la tesis en torno a la necesidad de presentar la sustentación del recurso en segunda instancia, precisando que, si desde el momento de interponer el recurso se presenta de manera completa los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, no habría lugar a exigir la sustentación de la apelación en el trámite de segunda instancia. Así, en providencia de la, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021. Radicación Nro. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo., expresamente se señaló lo siguiente: “(...) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales

se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.” (Resaltado fuera de texto).

No obstante, en reciente pronunciamiento, esta misma Corporación, resaltó la exigencia de que el recurso de apelación debe ser sustentado frente al juez de la segunda instancia, sin que tal circunstancia pueda considerarse un “exceso rigorismo jurídico”. Así, en providencia STL288- 2023 del ocho (8) de febrero de 2023, la Corte precisó lo siguiente: De conformidad con lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto procedimental, al pasar por alto lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de cual es obligación de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia. Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el cumplimiento anticipado de la sustentación. Lo anterior, como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye como un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021. (...)” Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso de apelación, no queda una alternativa distinta que declarar desierto el referido mecanismo de impugnación. En este orden de ideas, se insiste, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, de conformidad con las razones expuestas. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.”.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con el Artículo 318 C.G.P, procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

De tal manera, que, al no existir norma en contrario, es susceptible del recurso de reposición el auto que declara desierto el recurso de apelación.

El Artículo 318 C.G.P, indica que la oportunidad procesal para incoar el presente recurso es: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”. Teniendo en cuenta, que el presente auto fue notificado en el estado del 4 de agosto de 2023, está el presente recurso en tiempo.

De conformidad con los presupuestos del Artículo 331 C.G.P, procede recurso de súplica cuando “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”. Teniendo en cuenta, que el presente auto fue notificado en el estado del 4 de agosto de 2023, está el presente recurso en tiempo.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Manifiesta el honorable Tribunal: **Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso de apelación, no queda una alternativa distinta que declarar desierto el referido mecanismo de impugnación. En este orden de ideas, se insiste, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.**

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: En audiencia con fecha 3 de Mayo de 2023, el **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, se sirvió dictar Sentencia Anticipada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: La presente sentencia fue apelada de manera inmediata en publica audiencia, reservándose el extremo demandante, la oportunidad de sustentar el recurso **POR ESCRITO**, dentro de los 3 días subsiguientes.

TERCERO: La **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** fue allegada por escrito al **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, el día 5 de Junio de 2023, **siendo el recurso sustentado dentro del termino procesal oportuno, de manera anticipada ante el Juez de Primera Instancia.** En cuanto la sustentación del recurso no se limitó a esbozar de manera superflua los reparos concretos, sino se sustentó claramente cada uno de los ítems de los cuales se hacía evidente, la procedibilidad del recurso y la sustentación clara y concreta del mismo, haciendo énfasis en los documentos, pruebas y manifestaciones obviadas por el Juez de Primera Instancia.

CUARTO: El juzgado de primera instancia **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, corrió traslado de este recurso al apoderado del extremo demandado, dentro de los días 7 de Junio de 2023 hasta el 9 de Junio de 2023.

QUINTO: El juzgado **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, mediante auto de fecha 20 de Julio de 2023, admite el recurso de apelación en los siguientes términos:

“1.- Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendarada del 31 mayo de 2023, dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES adelantado por el señor HOOVER ROSAS ORTIZ contra la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

2.- Someter el proceso referido a las formalidades de Reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el programa Siglo XXI TYBA WEB, para que conozca de la alzada una vez notificada por estado la presente providencia.”

SEXTO: El Honorable Tribunal de Conocimiento mediante auto de fecha 17 de Julio de 2023: **“ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad 2. Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de deserción.3. Vencido este término señalado en el numeral anterior, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.”**

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Del inciso último del numeral 4 del auto admisorio del recurso de apelación, proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ATLANTICO- SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA**, es claro que este Honorable Juzgado, conocía de la sustentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada proferida por el **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, razón por la cual, estaba claro

que en el proceso de la referencia, obraba la **SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DEL RECURSO**, la cual no se limitaba a los repartos concretos, sino era una explicación amplia, detallada y completa de los defectos o ausencias en la valoración probatoria que no fueron considerados por el **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, al momento de dictar Sentencia Anticipada.

Manifiesta el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ATLANTICO- SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA**, la necesidad de sustentar el recurso de apelación ante el Juez de Segunda Instancia, con base en los siguientes:

El artículo 322 del C.G.P., según la cual “el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia ***que no hubiere sido sustentado***”. Sin embargo, esta norma no es aplicable al caso en concreto, en cuanto el recurso SI fue sustentado de manera anticipada, como obra en el expediente de la referencia, esta sustentación fue admitida y tramitada por el Honorable **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**.

De igual forma, manifiesta el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ATLANTICO- SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA**, que la norma aplicable al caso en concreto, es el *Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022*, el cual claramente indicaba que si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, ***no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación***, por lo cual, no era menester en el proceso de la referencia solicitar sustentación del recurso de la referencia, cuando ya obraba en el expediente **la Sustentación de Fondo Anticipada del Recurso de Reposición**.

En cuanto a las aseveraciones, respecto de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 12, inciso tercero: “*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”. Sin embargo, esta norma no es aplicable al caso en concreto, en cuanto el recurso SI fue sustentado de manera anticipada, como obra en el expediente de la referencia, esta sustentación fue admitida y tramitada por el Honorable **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**.

PRETENSIONES:

PRIMERA: De conformidad a lo anterior, sírvase señor Juez, recurrir el **AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** en contra de Sentencia Anticipada emitida por el **JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, auto calendarado 31 de julio de 2023 y notificado por estado electrónico el día 4 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase correr traslado al extremo demandado de la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** allegada por el extremo demandante, el Lunes 6 de Junio de 2022, ante el Juzgado de Primera Instancia. Para posteriormente resolver de fondo **APELACIÓN** en contra de Audiencia Anticipada proferido por este Honorable Despacho el día 3 de Mayo de 2023

TERCERA: En caso de que no sea recurrido el presente auto, sírvase remitir este recurso a la Sala del Tribunal que corresponda, en virtud del recurso de **SUPLICA**.

Del Señor Juez,



MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ
C.C. No. 1.010.226.749 de Bogotá D.C
T.P. No. 314.431 del C.S. de la J.
mcortes@victoriajuridica.com